



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Bolívar Santander, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION	681014089001202000121-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
PARTE DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO	Dr. CESAR ARMANDO PINZON COY
PARTE DEMANDADA	AURA MARIA BENAVIDES DE AGUILAR
INICIADO	15 DE DICIEMBRE DE 2020

DECISION RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado el pasado 16 de febrero de 2021 por la parte demandante contra del proveído del 10 de febrero de 2021 que rechaza la DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. por intermedio de apoderado judicial contra AURA MARIA BENAVIDES DE AGUILAR, identificada con la C.C.No. 30'103.825, por no haber sido subsanada en debida forma.

DEL RECURSO INTERPUESTO:

La parte recurrente funda su inconformidad en el hecho que este Despacho mediante providencia fechada el 15 de diciembre del 2020 inadmitió bajo la causal 1 del artículo 90 del C.G.P. la demanda ejecutiva instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra AURA MARIA BENAVIDES DE AGUILAR, y que cumplido el término de 5 días otorgado a la parte actora para subsanar los yerros predicados, esta allegó escrito de subsanación de los errores enunciados en el auto del 15 de diciembre del 2020, pero omitió dar cumplimiento a lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 93 del C. G. del P, en el entendido que la demanda debía ser presentada debidamente integrada en un solo escrito, esto es, con las correcciones predicadas, razón por la cual dispuso el rechazo de la demanda de la referencia en auto adiado el 10 de febrero de 2021.

Indica en su escrito de reposición que erradamente este despacho interpreta la norma en cita pues la misma aplica solamente para la reforma de la demanda, situación completamente ajena a la presente, máxime que en la providencia que inadmite la demanda jamás expresó esta judicatura la obligación de integrar el yerro en un solo escrito, pues al serlo requerido por la irrisoriedad (sic) del mismo se hubiese procedido a presentar de forma íntegra el escrito, situación que afecta gravemente a su representada el acceso a la administración de justicia y rompe el principio de la confianza legítima al no ser expresado tal requerimiento en el auto inadmisorio de la demanda pues se actuó de acuerdo a lo solicitado en dicha providencia, pero el despacho tomó determinaciones contrarias a derecho como las que son objeto de este recurso.

Adiciona que de acuerdo al fundamento normativo invocado por esta judicatura para tomar la determinación contraria a derecho y que es objeto del presente recurso, nos recuerda el recurrente que la norma citada dispone: **ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA.**



El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.... # 3 Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito...” y que esta norma nada tiene que ver con la presente situación pues itera, que lo que aquí se presenta es una inadmisión y un escrito que subsana dentro de término, mas no una reforma.

Expresa que los jueces en sus providencias estamos sometidos al imperio de la ley y como recurrente por ningún lado del contenido del artículo 90 del CGP encuentra que sea causal de rechazo de la demanda la invocada en la providencia objeto del presente recurso, por lo tanto, considera que una decisión como la invocada está afectando el derecho sustancial de su poderdante y su tutela jurisdiccional efectiva, máxime que el juez si bien como director del proceso, no puede crear requisitos no contemplados en la ley procesal, como lo dispone el artículo 11 del CGP bajo la prohibición de exigir formalidades innecesarias.

TRASLADO DEL RECURSO

Del recurso se dio traslado a la parte demandada que no hizo pronunciamiento al respecto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición es entendido como el remedio procesal tendiente a obtener que en la misma instancia en la que una resolución fue emitida, se subsanen por contrario imperio los agravios que aquella pudo haber inferido.

De tal manera, no parece haber dudas en que la reposición se fundamenta en los principios de la economía y celeridad procesal, pues resulta mucho más sencillo y rápido, ofreciendo menos dificultades para los justiciables, que la decisión de esta queja la profiera el mismo despacho.

El 24 de agosto de 2020 el Dr. CESAR ARMANDO PINZON COY apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. presenta al correo institucional demanda combinada con anexos en contra de AURA MARIA BENAVIDES DE AGUILAR

En la misma fecha este despacho atendiendo la directriz impartida por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 (PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DE EXPEDIENTES), y el Decreto 806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, uso de las tecnologías de información y comunicaciones, lo requiere para que presente la demanda en debida forma, so pena de no tenerla como presentada y no darle el trámite correspondiente, si no se cumplen dichos requisitos.



El 2 de diciembre de 2020 vuelve a presentar la demanda ejecutiva contra AURA MARIA BENAVIDES DE AGUILAR, atendiendo los requerimientos sugeridos y es ahí donde el 15 de diciembre de 2020 el Juzgado le inadmite la demanda como quiera que no cumplió con los requisitos contemplados en el numeral 2 del art. 82 CGP, por cuanto omitió el domicilio de la parte demandada.

Si se hace una revisión al contenido de la demanda el recurrente indica en el acápite de COMPETENCIA Y CUANTÍA que este despacho es competente para conocer de este proceso en virtud del domicilio del demandado pero no hace mención del lugar del domicilio, irregularidad que debió ameritar su rechazo de plano como quiera que no se fijó el domicilio de la parte demandada, requisito esencial para determinar la competencia, pues en el proceso en estudio se solicitó por parte del apoderado de la entidad demandante que la competencia se determinara en razón al domicilio de la demandada.

Nótese que el apoderado de la parte demandante fue muy acucioso en determinar el lugar para notificaciones de la parte demandada, pero es conveniente recordar que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ¹ ha indicado que el señalar el lugar de notificación no transmuta el verdadero domicilio del demandado, explicando que no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios, el segundo, que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal .

Al declararse la inadmisión de la demanda, el apoderado de la parte demandante efectivamente subsanó el yerro informado, pero no se percató en la importancia de integrar la demanda como quiera que ese yerro estaba fijando la competencia para el conocimiento de dicho proceso, razón por la cual se le rechazó con la argumentación excepcional establecida por la Corte Constitucional ² en donde integrar la demanda original y su reforma – mención del domicilio de la parte demandante para fijar competencia – en un solo escrito, es una carga procesal que tiene un fin legítimo y proporcional, cual es el de darle seguridad jurídica al acto que fija las bases de la litis y que por ser unificación en un solo texto de demanda no contraría nuestra Constitución Nacional.

Disiente este despacho, muy respetuosamente de la argumentación del abogado recurrente al indicar que se tomó una determinación contraria a derecho, creando requisitos no contemplados en la ley procesal. La decisión adoptada, como se anticipó, no se evidencia infundada o arbitraria, en razón a que el apoderado de la parte demandante hizo caso omiso al mandato legal que generó el hecho que se encuentren incompletos los requisitos conminados por la ley para darle curso legal a la demanda y que en consecuencia se le rechazó, como así ocurrió.

¹ Auto SC- 3762016 Enc. 29/16

² Sentencia C-1069/02



No existe duda de que se produjo una «reforma a la demanda», lo que imponía allegarla de manera «integrada», requisito que lejos de ser arbitrario, encuentra sustento en el inc.3 del artículo 93 del C.G.P.

Al revisar la determinación del juzgado en el auto recurrido, no logra advertirse la vulneración de elementales principios del derecho procesal y que tienen rango constitucional, tales como el debido proceso y el libre acceso a la administración de justicia, como quiera que la providencia se ajustó a una hermenéutica respetable ya que al interpretarse la ley procesal se debe tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la misma ley sustancial, aplicando los principios constitucionales y generales del derecho procesal y garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE BOLÍVAR - SANTANDER,**

R E S U E L V E

PRIMERO.- NO REPONER el auto del 10 de febrero de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

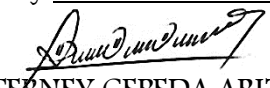
Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

ESPERANZA INÉS GONZÁLEZ RIVERA

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
BOLIVAR SANTANDER**

La presente providencia se notifica
por estado No. 014
hoy 12 marzo de 2021


FERNEY CEPEDA ARIZA
Secretario